Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2946-2009 ICA

Lima, dieciocho de enero del dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación de fecha veinte de marzo del dos mil nueve, interpuesto a fojas quinientos nueve por Luis Guillermo Gayoso Frayssinet sucesor procesal del demandante, reúne los requisitos de forma que establece el artículo 387° del Código Procesal Civil, para su admisibilidad.

SEGUNDO: Respecto a los requisitos de fondo, el recurrente invoca la causal contenida en el inciso 3 del artículo 386° del citado Código Procesal, referida la *infracción de las normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales*.

TERCERO: Al sustentar su denuncia el recurrente alega que, es requisito esencial de la demanda que quien ostente la calidad de demandante tenga acreditada su condición per ser, de lo contrario carecería de legitimidad para obrar y de interés para obrar. El demandado careció en todo momento de los requisitos esenciales para que sea amparada su pretensión, pues se debió de poner en conocimiento a la instancia judicial correspondiente de la escritura pública del contrato de compra venta celebrado entre Carlos Alberto Yamashiro Oré y el demandado José Augusto Antonio Calderón Manrique, todo esto fue obviado, por lo que se indujo a error al juzgador a través del dolo y fraude afectando el derecho a un debido proceso ya que el mismo le ha generado indefensión, ya que tales vicios son de tal trascendencia que de no mediar ello, el resultado habría sido otro. Al realizarse la compra venta a título oneroso la misma que se consolida con la Escritura Pública de Constitución N° 316 ya que con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro el demandado Calderón Manrique dispuso del bien cuya reivindicación demandó después de diez meses de haber dispuesto de la propiedad en mención, situación que se ocultó, hecho que no tuvo conocimiento el juzgador ni pudo conocer el operador de justicia. No es verdad que el demandado no tenía que poner

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2946-2009 ICA

en conocimiento al juzgador de la escritura pública de compra venta, pues tal como se desprende de los artículos 424 y 425 del Código Adjetivo, el proceso carece de las condiciones de la acción y de los presupuestos procesales, lo que impidió al juzgador resolver la controversia con impunidad y transparencia ya que nunca existió una relación procesal válida. La sentencia impugnada incurre en error de juicio que se base en la inaplicación de las normas de derecho, así tenemos que de acuerdo al artículo 427 del Código Procesal Civil el juez debió declarar improcedente la demanda.

CUARTO: En referencia a la causal invocada, debe precisarse que el recurrente a través de la presente denuncia pretende iniciar un nuevo debate respeto a la decisión adoptada por la Sala Superior quién en virtud a los hechos y medios probatorios aportados, declaró revocando la sentencia apelada, infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto consideró, que el bien materia de litis en el proceso de reivindicación no fue transferido a don Carlos Alberto Yamashiro Oré, pues el contrato que celebró con José Augusto Antonio Calderón Manrique se trataba de una promesa de venta (Testimonio de Escritura Pública de fojas doce y siguientes) el cual no puede considerarse como un contrato definitivo de compra venta, llegando a la conclusión que el demandado José Augusto Antonio Calderón Manrique no incurrió en fraude o dolo unilateral.

QUINTO: Que lo señalado precedentemente nos permite arribar a la conclusión que el *A Quem* no ha infringido las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, sino que ha emitido pronunciamiento dentro de un proceso regular, en el que se han respetando el derecho de las partes, por lo que su recurso debe declararse improcedente.

SEXTO: Respecto al escrito que "*Refuerza Recurso de Casación*" obrante a fojas quinientos diecisiete presentado por la parte recurrente con fecha ocho de abril del dos mil nueve, el mismo carece de sustento legal, en tanto

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2946-2009 ICA

que nuestra normatividad procesal no contempla el supuesto de "Refuerzo" o ampliación del recurso, por lo cual debe ser rechazado liminarmente, mas aun si el mismo ha sido presentado fuera el plazo de diez días que contempla el artículo 387 numeral 2 del Código Procesal Civil

SETIMO: Que, la fundamentación vertida por la parte recurrente no satisface las exigencias de fondo contempladas por el artículo 388º inciso 2 numeral 2.3 del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos nueve por Luis Guillermo Gayoso Frayssinet sucesor procesal del demandante Luis Guillermo Gayoso Bacigalupo, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y seis de fecha tres de octubre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra José Antonio Calderón Manrique y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron.- JUEZ SUPREMO PONENTE:

RODRIGUEZ MENDOZA

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Jcy/Lca.-